**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-01808-00

**Accionante:** Luis Carlos Morales Molano

**Accionado:** Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Luis Carlos Morales Molano, a nombre propio, en contra de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en procura de la protección de sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a la defensa, a la contradicción, a la honra, a la dignidad, al buen nombre y de acceso a la administración de justicia.

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus garantías constitucionales con la providencia dictada el 27 de octubre de 2021[[2]](#footnote-2) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de repetición No. 11001333603420180008400/01, mediante la cual se revocó la dictada el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y, en su lugar, se le declaró responsable y se le condenó a pagar $177.875.709,3 m/cte. Esto, por cuanto considera que la accionada presumió, sin sustento o motivación, la culpa grave, se remitió al Código Civil sin explicar las razones para ello, valoró indebidamente las pruebas que obraban en el expediente y se basó en medios de convencimiento decretados en un proceso del cual no hizo parte.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Luis Carlos Morales Molano en contra de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3.- Por otra parte, se advierte que el accionante, a título de medida provisional, solicitó que se suspendan los efectos de la sentencia dictada el 27 de octubre de 2021 por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que, en su criterio, esta podría vulnerar sus derechos fundamentales y causarle un perjuicio irremediable; no obstante, este Despacho, de conformidad con el artículo 7[[3]](#footnote-3) del Decreto 2591 de 1991, no encuentra, *prima facie*, que tal medida resulte necesaria y urgente para evitar un perjuicio cierto e irremediable.

Por lo anterior y aunado a que se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, se negará la medida solicitada.

En consecuencia, se,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Luis Carlos Morales Molano en contra de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, al magistrado Fernando Iregui Camelo, como ponente de la decisión dictada el 27 de octubre de 2021 en el trámite *sub examine*, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la titular del Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, quien sustanció la providencia revocada en la atacada, y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**QUINTO: ORDENAR** al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá[[4]](#footnote-4) que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el expediente del proceso No. 11001333603420180008400/01.

**SEXTO: NEGAR** la medida provisional solicitada.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la accionada y de las vinculadas.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 23 de marzo de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 99EB7CD284A0BB4A 5DEB5BD45776D50C 7FAA2D9AE575C990 34B05C44F21B4E86. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obra sentencia en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado D0C86775453C16CE 15FF98224E77AD82 59D28E97B02E2791 3E40AB7AE93D71C1. [↑](#footnote-ref-2)
3. “*Artículo 7o. Medidas Provisionales para Proteger un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*. (…)”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Revisado el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, se observa anotación del 9 de diciembre de 2021, en la cual consta que el expediente del trámite de repetición fue devuelto al juzgado de origen. [↑](#footnote-ref-4)